



PKF
Audiec

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

Principales novedades en el impuesto sobre la Renta para 2024

LABORAL

Obligaciones de cotización a la Seguridad Social de las empresas: 2024 trae cambios importantes

MERCANTIL

Novedades en materia de viviendas turísticas y en el régimen de las cookies

conocimiento
local,
experiencia
global

marzo-abril-mayo 2024

EN ESTE NÚMERO

4

FISCAL

Principales novedades en el impuesto sobre la renta para 2024

8

FISCAL APUNTES

Aplicación de las medidas fiscales favorables para la vivienda habitual en caso de divorcio

10

LABORAL

Obligaciones de cotización a la seguridad social de las empresas: 2024 trae cambios importantes

13

LABORAL APUNTES

¿Se deben computar como cotizados los días en que los trabajadores estuvieron en situación de ERTE como consecuencia de la pandemia a efectos de percibir una nueva prestación por desempleo?

15

MERCANTIL

Novedades en materia de viviendas turísticas y en el régimen de las cookies

18

CALENDARIO FISCAL

...libertad de expresión, derecho al honor y ¿derecho a insultar?

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2023 analiza los límites que la libertad de expresión y el derecho al honor se imponen entre sí, y lo hace en el marco de una denuncia planteada por un árbitro que consideró vulnerado su derecho al honor por los comentarios vertidos contra él por varias personas en una red social. En ella, los demandados le definían como “persona llena de frustraciones”, “infeliz” o que “le ha faltado amor”, como puerta de entrada a otras expresiones más despectivas hacia las dificultades que había vivido en su infancia o su orientación sexual, expresiones que los demandados, en su defensa, consideraban cubiertas por el derecho a la libertad de expresión.

Por una parte, el derecho al honor se califica como un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad, considerándose intromisión ilegítima las manifestaciones de juicios de valor a través de expresiones que lesionen la dignidad de otra persona “menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Por otra, no olvida la Sentencia que los demandados son titulares de un derecho a la libertad de expresión “que no solo protege las ideas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o importunan, dado que así lo requiere el pluralismo”.

Pero el respeto que merecen ambos derechos requiere marcar la frontera entre ellos, ya que la libertad de expresión no es un derecho absoluto que proteja ilimitadamente cualquier manifestación de una opinión, sino que tiene su límite marcado por el derecho al honor de los demás, “lo que exige, cuando colisionen entre sí, llevar a efecto un juicio de ponderación”. Y para el Tribunal Supremo existirá esta vulneración del honor cuando las opiniones no versen sobre cuestiones de interés social o cuando carezcan de base fáctica, y además se manifiestan con expresiones ultrajantes y ofensivas, con el consiguiente descrédito o menosprecio de la otra persona, y sin relación con las ideas que se exponen, resultando, por tanto, innecesarias.

Por todo ello, concluye el Tribunal Supremo que en este caso ha existido una vulneración del derecho al honor del demandante que los demandados han provocado claramente sobrepasando con creces los límites del derecho a la libertad de expresión, al considerar que “no se limitaron a criticar la suspensión del partido llevada a cabo por el demandante en su calidad de árbitro, sino que se dedicaron a descalificarlo en su esfera personal y también profesional, de forma absolutamente desproporcionada, por el significado objetivo de las frases proferidas y por la ausencia de vinculación con respecto a su actuación arbitral, en la que tampoco, además, tiene que soportar comentarios notoriamente vejatorios”.

En palabras del Tribunal Supremo: el derecho a la libertad de expresión que incorpora el art. 20.1.a) de la Constitución “no reconoce un pretendido derecho al insulto que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental”.



EDITORIAL

SEGUIMOS REMANDO...

Avanzan estos primeros meses de 2024 por el mismo sendero que los últimos de 2023: un tiempo marcado por los graves conflictos militares que amenazan al mundo y que ya se han convertido en los más importantes, a muchos niveles, de los últimos 50 años, el cambio climático que nos deja grandes sequías en muchas zonas e inundaciones en otras, ... Seguimos instalados en un entorno complejo, donde cada mañana intentamos seguir remando a pesar de las dificultades.

En este número, comenzamos revisando las principales novedades que afectarán al IRPF durante 2024 y, por tanto, marcarán nuestra obligación de pago en 2025. Algunas de ellas afectarán a numerosos contribuyentes, por ejemplo, las modificaciones operadas en la Ley 49/2002 que vienen a ampliar la deducción por donativos, no solo en el marco del IRPF, sino también en el del Impuesto de Sociedades, o el nuevo régimen de reducciones aplicables sobre los rendimientos de capital inmobiliario, en que se sustituye la reducción única del 60%, por diversos porcentajes de reducción que se aplicarán en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

A nivel más inmediato, para la próxima declaración a presentar en 2024, es noticia de última hora la posibilidad de ampliar la aplicación de la deducción por maternidad correspondiente a los gastos de guardería pagados a determinados centros. Esta ampliación tiene su origen en una Sentencia del Tribunal Supremo del pasado 8 de enero. El criterio que viene manteniendo la Administración tributaria para la aplicación de esta deducción complementaria de la deducción por maternidad ha sido considerar como deducibles solo los gastos de custodia abonados a guarderías que cuenten, además de con los permisos de funcionamiento propios de esta actividad, con una autorización como centro educativo, ya que son los únicos a los que el Reglamento del IRPF obliga a emitir información fiscal. Como regla general, las guarderías no disponen de esta autorización para impartir educación infantil, por lo que no presentan el modelo con la información fiscal correspondiente y, en consecuencia, la Administración no admite como gasto deducible las cantidades pagadas. Sin embargo, en su Sentencia, el Supremo considera que, actuando así, la AEAT impone un requisito que la Ley del impuesto no contempla, restringiendo así la posibilidad de aplicar la deducción, y concluye que tal deducción es aplicable tanto cuando los gastos se abonan a guarderías como a centros de educación infantil. A raíz de este nuevo criterio, las guarderías pueden presentar la declaración informativa correspondiente a 2023, para facilitar que las madres puedan aplicarse esta deducción adicional ya en la campaña de mayo-junio 2024.

Y siguiendo con los modelos de declaración tributaria, acaba de presentarse el cambio del modelo 131, que afecta a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva, y que obligará a desglosar en mayor medida la información que afecta al cálculo de los módulos de la actividad. Sin salir del ámbito de las obligaciones formales, está en marcha también el cambio de procedimiento que conducirá a sustituir la dualidad de procedimientos entre declaraciones complementarias a presentar en caso de error en contra de los intereses de la AEAT, y solicitud de rectificación en caso contrario, por una única figura de autoliquidación rectificativa que pueda servir para ambos casos.

Otras novedades en el marco laboral, así como cuestiones que debemos conocer en relación con las cookies que integran todas las páginas web, completan, entre otros temas, el contenido del número que tiene entre sus manos. Esperamos que le resulte interesante.

¡Feliz trimestre!

PRINCIPALES NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2024

COMO SUELE SUCEDER TODOS LOS AÑOS, TAMBIÉN PARA ESTE 2024 SE APLICARÁN CAMBIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Y AUNQUE PARECE QUE ESTOS CAMBIOS NO NOS AFECTARÁN HASTA QUE PRESENTEMOS LA DECLARACIÓN EN 2025, LO CIERTO ES QUE ES IMPORTANTE TENERLOS PRESENTES PARA SABER, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE, CÓMO INFLUIRÁN LAS NUEVAS REGLAS EN VIGOR DESDE EL PASADO 1 DE ENERO SOBRE OPERACIONES QUE IREMOS REALIZANDO A LO LARGO DEL AÑO 2024, OPERACIONES TAN HABITUALES COMO EL COBRO DE LA RENTA DE UN ALQUILER, O LA REALIZACIÓN DE UN DONATIVO. REPASAMOS EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES LAS PRINCIPALES NOVEDADES.

1. CAMBIOS EN LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENTAS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA.

Hasta el año 2023, las rentas obtenidas del arrendamiento de un inmueble que era utilizado como vivienda por el arrendatario tenían derecho a la aplicación de una reducción del 60% sobre su cuantía. Es decir, que sobre cada 100€ de rendimiento neto procedente de estos alquileres, se tributaba exclusivamente por 40€. Esta regla ha estado incorporada en el artículo 23 de la ley del IRPF desde su redacción inicial, si bien inicialmente el porcentaje de reducción era más bajo, un 50%, hasta que en el año 2010 se elevó al 60% vigente hasta el último día del diciembre pasado.

A partir de 1 de enero de 2024, el régimen de tributación de estas rentas de alquileres se complica, y esta reducción generalizada del 60% se sustituye por cuatro porcentajes de reducción diferentes (90, 70, 60 y 50%), que se aplicarán sobre el rendimiento neto del arrendamiento en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Reglas generales para la aplicación de la reducción:

- La más importante: el arrendatario debe utilizar el **inmueble arrendado como vivienda**. Y ¿cuándo se entiende que sucede esto? La Dirección General de Tributos entiende que lo que se exige es que el inmueble cubra la necesidad de vivienda del arrendatario, y por tanto, niega la reducción en el caso de contratos de temporada, como los de alquiler durante el curso escolar para estudiantes, o los alquileres turísticos.
- La reducción solo beneficia a los rendimientos positivos calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de estos rendimientos. Esto quiere decir que la reducción solo **se aplicará sobre rendimientos declarados**, no sobre rendimientos que no hayan sido declarados por el contribuyente, pero que afloren en algún proceso de comprobación de la administración. En estos casos, se tributará por el rendimiento neto total aflorado, sin posibilidad de reducirlo mediante la aplicación de este beneficio fiscal.

En coherencia, tampoco beneficiará la reducción a la parte del rendimiento neto derivada de ingresos no incluidos en la declaración, o de gastos indebidamente deducidos.

- Como a partir de ahora se prevé la aplicación de diferentes porcentajes de reducción sobre estas rentas de arrendamiento, la selección del porcentaje aplicable sobre una renta de alquiler concreta vendrá determinada por el cumplimiento de los **requisitos exigidos en cada caso en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento**, y se seguirá aplicando durante el tiempo en que tales requisitos se sigan cumpliendo.
- **La reducción se aplica siempre sobre el rendimiento neto, no sobre los ingresos**. Es decir, si por el arrendamiento de un piso la renta cobrada es de 12.000€, no aplicamos la reducción sobre esta cifra, sino sobre el resultado de restar a estos ingresos los gastos deducibles. Por ejemplo, si los gastos son de 2.000€, nuestro rendimiento neto será el resultado de restar estos gastos deducibles a los ingresos, es decir, 10.000€, y sobre estos 10.000€ aplicaremos el porcentaje de reducción que corresponda según el caso.

Veamos a continuación cuáles son los nuevos porcentajes de reducción en vigor y las condiciones que se exigen para disfrutar de cada uno de ellos.

Reducción del 90%, condiciones:

- Ha de existir un contrato previo sobre la misma vivienda que permita apreciar que en el contrato actual se ha rebajado la renta respecto a la que se cobraba por el mismo alquiler anteriormente.

Según la redacción normativa, por tanto, no sería aplicable en los casos en que es la primera vez que se alquila el inmueble, ya que no podrá concurrir esta condición de "rebaja" respecto al precio del alquiler fijado en un contrato anterior.

- En concreto, la renta inicial debe haberse rebajado en más de un 5% en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

- La vivienda objeto del contrato debe estar ubicada en una zona de mercado residencial tensionado para poder aplicar esta reducción que es la más favorable.

Reducción del 70%, aplicable cuando no concurren las condiciones que acabamos de describir, necesarias para aplicar la reducción del 90%, pero sí concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- **Caso 1: Contratos de arrendamiento en que al arrendatario no sea ni una administración ni una entidad sin fines lucrativos. Condiciones necesarias:**
 - El contribuyente **arrendador alquila por primera vez la vivienda**.
 - La vivienda se encuentra en una zona de **mercado residencial tensionado**.
 - **El arrendatario ha de tener una edad entre 18 y 35 años**. En caso de varios arrendatarios sobre la misma vivienda, la reducción se aplicará sobre el rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan esta condición.
- **Caso 2: Contratos en que el arrendatario es una administración pública o una entidad sin fines lucrativos a que se aplica el régimen especial de la Ley 49/2002**, si se da alguno de los casos siguientes:
 - La vivienda se destina a alquiler social con una renta mensual inferior a ciertos niveles o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica.
 - La vivienda está acogida a algún programa público de vivienda o calificación en que la administración limita la renta del alquiler.

Reducción del 60%: se aplicará en aquellos casos en que no se puedan aplicar las reducciones incrementadas anteriores, pero la vivienda haya sido objeto de una actuación de rehabilitación que haya finalizado en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

Reducción del 50%: se aplicará en todos los demás casos, cuando no concorra ninguna de las condiciones que permiten la aplicación de un porcentaje de reducción superior que hemos descrito previamente, pero el arrendatario destina a vivienda el inmueble.

2. CAMBIOS EN LA DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, modifica aspectos importantes de la Ley 49/2002, que regula el régimen de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, incrementando las posibilidades de colaboración y mejorando la fiscalidad de los donativos realizados a su favor.

- a) Se amplía el ámbito de las entidades sin fines lucrativos que pueden acceder a este régimen especial para incorporar aquellas dedicadas a la **defensa de los animales**.
- b) En el marco de la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Sociedades a estas entidades, se incorporan al listado las que realicen acciones de inserción sociolaboral de **personas en riesgo de exclusión social y las de educación en altas capacidades**.
- c) Los tipos de donativos o aportaciones que dan derecho a esta deducción se amplían y pasan a incluir también la **cesión temporal del uso de bienes** muebles e inmuebles sin contraprestación.
- d) Se reconoce expresamente la posibilidad de aplicar la deducción por donativos en los casos en que el contribuyente pueda recibir bienes o servicios entregados por el donatario o beneficiario de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de estos bienes recibidos no represente más del 15% del valor de la donación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000€.
- e) **Se incrementan las cantidades que podrán deducirse por estos donativos, tanto en el IRPF, como en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**
 - En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
 - El porcentaje de deducción pasa a ser del **80%** (antes era el 75%) para una base de deducción de **250€** (antes era de 150€), y para el resto de la base se incrementa el porcentaje de deducción del 35% hasta el **40%**.

- En caso de reiteración, el porcentaje de deducción aplicable sobre las donaciones que superen los 250€ pasa del antiguo 40% a ser el **45%**.

- Para aplicar el incremento por reiteración, disminuye de cuatro a tres el número de años durante el que se han debido realizar donativos a la misma entidad. Con la redacción actual el porcentaje incrementado se aplica siempre que en los dos periodos anteriores se hayan realizado donativos con derecho a deducción a favor de una misma entidad, siendo el importe de tal donativo en este ejercicio y en el anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior. Por ejemplo, en mi declaración de 2024 me podré aplicar el porcentaje incrementado por una donación de 1000€ realizada a la entidad X, si también he realizado donaciones a esta entidad en los ejercicios 2023 y 2022 por cuantías de (por ejemplo) 900€ y 800€ respectivamente, ya que, para este caso, se cumple que lo que dono en 2024 (1000€) es igual o superior a lo donado en 2023 (900€), y lo donado en 2023 (900€) es, a su vez, igual o superior a lo donado en 2022 (800€).

- **En el Impuesto sobre Sociedades también se incrementa el porcentaje de deducción, que pasa a ser del 40%**. Para el caso de reiteración, y cumpliendo las mismas condiciones expuestas para el caso del IRPF, el porcentaje de deducción se eleva al **50%**. Además, la base de esta deducción que, hasta ahora, no podía superar el 10% de la base imponible, puede llegar ahora hasta el 15% de esta cifra, lo que permite aprovechar más la deducción en caso de donaciones de cuantía más elevada.
- **En el Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, el porcentaje de la deducción por donativos también queda incrementado como en el IRPF, ampliándose también la cuantía posible de la base de la deducción, que pasa del 10 al 15% de la Base Imponible.

3. ACTIVIDADES EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

La Orden reguladora de las actividades en Estimación Objetiva para 2024 modifica el porcentaje de reducción aplicable sobre el rendimiento calculado en esta modalidad del IRPF y lo fija en el 5%. Esta reducción ya había sido tradicionalmente del 5%, hasta que en 2022 se elevó al 15%, y de ahí se rebajó al 10% para 2023. Por tanto, a partir de 2024 vuelve a quedar fijada en su porcentaje tradicional del 5%.

4. MEDIDAS FISCALES ESPECIALES PARA LA ISLA DE LA PALMA

Como consecuencia de la erupción del Volcán de Cumbre Vieja en la Isla de La Palma, fueron numerosas las medidas fiscales que, de forma urgente, se incorporaron a diferentes impuestos para facilitar los momentos complejos que se estaban viviendo a nivel social y económico en aquel territorio insular. Muchas de estas medidas se dictaron con vigor temporal para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, por lo que ya no las encontraremos en 2024. Así, por ejemplo, **desaparece para 2024 la deducción por residencia habitual y efectiva en la Isla de La Palma**, deducción que fue creada por la Ley de Presupuestos para 2023 e incorporada como una DA 57 en la Ley del IRPF con vigencia limitada solo para los ejercicios 2022 y 2023.

La desaparición de esta deducción para 2024 afectará indirectamente a la cuantía de las retenciones, ya que, durante esos dos ejercicios, la posibilidad de disfrutar de una reducción en el porcentaje de retención aplicable venía determinado por la posibilidad de aplicar esta deducción, de manera que las retenciones eran más bajas para los que disfrutaban de esta deducción (paralelamente a lo que sucede con las rentas de Ceuta y Melilla). Desaparecida la deducción, también desaparece esta regla especial beneficiosa para el cálculo de retenciones.

Por el contrario, la Orden reguladora del régimen de **estimación objetiva para 2024 sí que mantiene la aplicación de la reducción del 20%** sobre los rendimientos obtenidos en las actividades que se desarrollen en la Isla de La Palma y tributen por este régimen.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del IRPF, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del IS, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del IRPF, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FISCALES FAVORABLES PARA LA VIVIENDA HABITUAL EN CASO DE DIVORCIO

De acuerdo con la propia normativa tributaria, la vivienda habitual es el inmueble donde el contribuyente reside de forma efectiva durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda (matrimonio, separación, traslado laboral...). La normativa reguladora del IRPF concede un trato fiscal más favorable para la vivienda habitual que al resto de inmuebles, ya que se trata de un instrumento que viene a satisfacer una necesidad esencial del contribuyente. Revisaremos a continuación tres medidas especiales previstas para la vivienda habitual, y cómo se aplican en caso de divorcio.

1

LA EXENCIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL OBTENIDA DE LA VENTA DE LA VIVIENDA HABITUAL EN CASO DE REINVERSIÓN.

En aquellos casos en que la venta de un inmueble genera una ganancia patrimonial porque existe una diferencia favorable al contribuyente entre su valor de adquisición y su valor de transmisión (calculado según las reglas establecidas por la normativa) se debe tributar por esta ganancia patrimonial. No obstante, el artículo 38 LIRPF **prevé la exención de la ganancia patrimonial generada en el caso de que el inmueble transmitido sea la vivienda habitual del contribuyente, y siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.** El caso típico en que esta exención opera es cuando nos vamos a vivir a otra casa, sea nueva o de segunda mano, si en los dos años anteriores o posteriores a la venta de nuestra vivienda habitual utilizamos el dinero conseguido en esta venta para compramos la que será nuestra nueva vivienda habitual. En este caso, no tendremos que tributar por la ganancia patrimonial obtenida.

Pero ¿qué sucede cuando se produce un divorcio y se vende la que era vivienda habitual de la familia titularidad de los dos cónyuges?

Se pueden plantear varios casos:

- **Los cónyuges titulares venden la vivienda familiar y cada uno de ellos se compra una nueva vivienda habitual:** cada uno de ellos podrá aplicarse la exención por reinversión de forma independiente en la medida en que la ganancia obtenida en la venta la dedique a comprarse una nueva vivienda habitual. Si uno de los dos, por ejemplo, cobra el dinero de la venta y se va

a vivir con sus padres o de alquiler, no compra otra casa, no disfrutará de la exención sobre la ganancia obtenida ya que no reinvierte, mientras que el otro cónyuge que sí compre una nueva vivienda habitual podrá aplicarse la exención por la parte cobrada y reinvertida.

Recordemos que, además, éste sería uno de los casos en que no es necesario llegar a cumplir los tres años de residencia en la vivienda para poder calificarla como vivienda habitual, ya que concurre una de las excepciones que así lo permiten: el divorcio.

- **Uno de los cónyuges se queda a vivir en la vivienda y pasa a ser su titular único pagándole un precio por su mitad al otro.** En este caso, para el cónyuge que se queda, como no vende nada, no estamos ante un supuesto de reinversión. Pero para el otro cónyuge, que sí que vende su mitad, cuando reinvierta el precio obtenido por esta transmisión en su nueva vivienda habitual, sí podrá beneficiarse de la exención por la parte reinvertida.
- **Uno de los cónyuges se queda a vivir en la vivienda, pero la vivienda sigue siendo propiedad de los dos.** El problema fiscal se planteará si, al cabo de varios años, deciden vender la vivienda. En este caso, para el cónyuge que se ha quedado a vivir en ella sigue siendo su vivienda habitual, por lo que, si cumple el resto de las condiciones de la reinversión, la ganancia obtenida quedará exenta.

Por el contrario, y aquí viene la información importante y novedosa que queremos destacar, para el otro, como no ha residido en la vivienda en los últimos años, ha perdido el carácter de vivienda habitual, y por tanto, con la ley en la mano, la ganancia obtenida quedaría fuera del supuesto de exención por reinversión y tendría que tributar normalmente. Sin embargo, **la Sentencia del Tribunal Supremo 2021/2023, de 5 de mayo, supera esta interpretación literal y favorece al cónyuge que ya no reside, fijando el criterio siguiente: en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, exigido para la exención, se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma.**



Es decir, que, si el inmueble transmitido cumple las condiciones para ser calificado como vivienda habitual del cónyuge que ha seguido viviendo allí en el momento de la venta, la exención por reinversión también beneficiará al cónyuge que salió de ella, siempre que cumpla el resto de las condiciones para la reinversión.

2 LA EXENCIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL OBTENIDA POR LA VENTA DE SU VIVIENDA HABITUAL POR LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA SEVERA O DE GRAN DEPENDENCIA.

Cuando un contribuyente mayor de 65 años o en situación de dependencia severa o de gran dependencia, vende su vivienda habitual, la ganancia patrimonial obtenida de dicha venta se califica como exenta. ¿Qué sucederá en los casos de divorcio en que la vivienda ha dejado de ser la residencia habitual de uno de los cónyuges? Pues también podremos encontrar varios casos.

- **Tanto en el caso de que cualquiera de los cónyuges que cumpla las condiciones venda su parte de la vivienda habitual, o si los dos las cumplen y venden la totalidad de la vivienda en el momento del divorcio, la ganancia estará exenta si constituía su vivienda habitual.** Es indiferente en este supuesto que se compren otra casa con el precio percibido, o que se vayan a vivir con sus hijos o a una residencia o de alquiler, la exención se aplicará en todos los casos ya que no exige la reinversión.
- **El problema se plantea si, después de varios años, el que ya no vive en la casa, pero es mayor de 65 años, decide vender su parte de la vivienda al excónyuge o a un tercero.** Para él, ha perdido el carácter de vivienda habitual por lo que, de entrada, no se podrá beneficiar de la exención.

Pues bien, éste es otro caso para el que tenemos novedades importantes. La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2588-23, dictada el pasado septiembre, concluye, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Supremo en la Sentencia comentada en el caso anterior, que, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que determinen para uno de los cónyuges

el cese de la residencia en la que había sido la vivienda habitual de la familia, se entenderá que éste está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma, constituya su vivienda habitual en ese momento, o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión. Por tanto, si es mayor de 65 años o se encuentra en situación de dependencia severa o gran dependencia, la ganancia quedará exenta a pesar de transmitir una vivienda en que hace años que no reside.

3 IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS.

La propiedad de un inmueble generará la imputación de renta inmobiliaria en el contribuyente, es decir, la obligación de incorporar en su Base Imponible y tributar por una cuantía equivalente al 1,1% o al 2% del valor catastral de ese inmueble por el mero hecho de ser de su titularidad. Esta imputación no procede cuando el inmueble constituye la vivienda habitual del contribuyente. De nuevo podemos preguntarnos **qué sucede en caso de divorcio con el cónyuge titular de la vivienda familiar que ya no reside en ella. ¿Deberá tributar por la renta imputada por este inmueble?**

Pues bien, en los casos de separación y divorcio, **el contribuyente no deberá declarar ninguna imputación de renta inmobiliaria por la vivienda que haya constituido la vivienda familiar cuando, consecuencia de un proceso de separación, nulidad o divorcio, su uso queda atribuido al excónyuge y, en su caso, a los hijos en cuya compañía queden.** En este caso también, por tanto, la vivienda se equipara a la vivienda habitual para el progenitor que no vive en ella y, por tanto, no le generará imputación de renta inmobiliaria.

Conclusión: Parece que la tendencia de los Tribunales y de la propia administración tributaria va en la línea de flexibilizar la aplicación de estas medidas fiscales favorables previstas para la vivienda habitual a la que fue la vivienda familiar, aunque el contribuyente ya no resida en ella si sigue siendo la vivienda habitual del excónyuge.

LABORAL

OBLIGACIONES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS: 2024 TRAE CAMBIOS IMPORTANTES

JUNTO AL NUEVO SISTEMA DE CÁLCULO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS, QUE SIN DUDA HA MARCADO UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE COTIZACIÓN DE MUCHOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, DOS OTRAS LÍNEAS VAN A SEGUIR MARCANDO ESTOS AÑOS EL DISEÑO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL. DE UNA PARTE, LA COTIZACIÓN OBLIGATORIA DURANTE EL NUEVO PERMISO PARENTAL EN VIGOR DESDE EL VERANO PASADO, DE OTRA, LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ESTUDIANTES QUE LAS EMPRESAS ACOGEN EN PRÁCTICAS, INCLUSO LOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS NO REMUNERADAS.

EN RELACIÓN A AMBAS LÍNEAS SE HAN FACILITADO RECIENTEMENTE ACLARACIONES E INFORMACIÓN ADICIONAL PRÁCTICA IMPORTANTE, DE GRAN UTILIDAD PARA PROGENITORES, ESTUDIANTES, Y SOBRE TODO, EMPRESAS, QUE RESUMIMOS EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES.



LAS EMPRESAS DEBEN COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL PERMISO PARENTAL DE SUS TRABAJADORES

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incorporó el permiso parental en el listado de permisos incluidos hasta la fecha en el Estatuto de los Trabajadores. Como ya comentamos en un número anterior, en que analizamos las novedades laborales incorporadas por ese Real Decreto-ley, las claves fundamentales de este permiso podrían resumirse así:

- Se podrá solicitar este permiso para el **cuidado de hijos o hijas, así como de menores acogidos** por tiempo superior a un año.
- La solicitud puede formularse hasta que **el menor cumpla 8 años**.
- El permiso no podrá tener una duración superior a **8 semanas**.
- Estas 8 semanas se pueden disfrutar de forma continua o discontinua.
- El permiso puede disfrutarse a tiempo completo, es decir, por jornadas laborales completas, o a tiempo parcial, ausentándose del trabajo solo una parte de la jornada.
- Es un permiso intransferible, no puede cederse al otro progenitor.

A pesar de que el permiso ya estaba en vigor desde mediados del año pasado y, por tanto, muchos trabajadores ya lo estaban utilizando, la gran duda que generaba ante la falta de regulación concreta era **qué obligaciones de alta y cotización se generaban durante este periodo para las empresas**.

Ahora la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social** ha aclarado este punto fijando la obligación de las empresas de cotizar por el tiempo (días o semanas) que la persona trabajadora se encuentre en esta situación de permiso parental. Establece en concreto que:

Durante el disfrute del permiso parental a tiempo completo deberá mantenerse el alta y la cotización respecto de la persona trabajadora.

”

La Seguridad Social impone esta obligación al considerar que nos encontramos ante un permiso más que, por tanto, ha de alinearse con el régimen previsto para el resto de los permisos.

En el permiso parental nos encontramos ante un tiempo de **suspensión del contrato** en que, de un lado, **cesa la obligación de trabajar por parte del trabajador, y de otro, cesa la obligación de pagar el salario por parte de la empresa, pero que entra dentro de los periodos de permanencia en alta sin retribución con obligación de cotizar** previstos por el artículo 69 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (Real Decreto 2064/1995) que prevé que "subsistirá la obligación de cotizar durante los periodos de permisos y licencias que no den lugar a excedencias en el trabajo".

En cuanto a la base de cotización que se deberá considerar por parte de la empresa para el cálculo de esta cotización, el mismo Real Decreto 2064/1995 establece: "para las contingencias comunes se tomará como base de cotización la mínima correspondiente en cada momento al grupo de la categoría profesional del trabajador, y para las contingencias profesionales la base de cotización estará sujeta a los topes mínimos".

No obstante, es importante llamar la atención sobre el hecho de que esta aclaración hace referencia exclusivamente a los permisos parentales disfrutados a jornada completa, ya que son los únicos a los que se refiere de forma expresa ("Durante el disfrute del permiso parental a tiempo completo.."). Por tanto, **habrá que esperar a la información que la Seguridad Social facilite sobre las obligaciones de alta y cotización con relación a los permisos parentales que se disfruten a tiempo parcial**, sin perjuicio de que se trata de un derecho ya regulado, y por tanto, que puede solicitarse por los trabajadores.

OBLIGACIÓN DE COTIZACIÓN POR LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICAS Y BECARIOS A PARTIR DE 1 DE ENERO.

También en el marco de las nuevas obligaciones de las empresas, se puede encajar la obligación de cotizar por los estudiantes en prácticas y becarios, en vigor desde el pasado 1 de enero. **La obligación afecta a todos los alumnos universitarios y de formación profesional que realicen prácticas formativas o prácticas**

académicas externas, remuneradas o no, incluidas en programas de formación. Hasta la entrada en vigor de este cambio normativo, la obligación de alta en la Seguridad Social solo afectaba a los alumnos que desarrollaban prácticas remuneradas.

Estos alumnos en prácticas quedarán comprendidos como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que se trate de prácticas o formación en embarcaciones, en cuyo caso quedarán incluidos en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores del Mar.

La acción protectora será la que corresponda por el régimen de Seguridad Social aplicable, pero con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. Tampoco aportarán al Mecanismo de Equidad Intergeneracional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

En cuanto a la base mensual de cotización, será el resultado de multiplicar la base mínima del grupo 8 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda en el ejercicio por el número de días de prácticas formativas realizadas. Se establece como límite el importe de la base mínima de cotización del grupo 7 de cotización del RGSS.

Las empresas deben tener presente su parte de responsabilidad en el ingreso de estas cotizaciones, que queda configurada de forma diferente en función de si existe o no remuneración de las prácticas.

En caso de prácticas remuneradas, el pago de las cuotas de cotización corresponde a la entidad u organismo que financie el programa de formación, en caso de que sea la empresa, ésta pagará el salario del estudiante y su cotización de acuerdo con las reglas de los contratos formativos en alternancia.

En caso de prácticas no remuneradas, también será la empresa la que deberá cumplir con estas nuevas obligaciones con la Seguridad Social, pero puede llegar a un acuerdo con la universidad o centro formativo para que el coste sea asumido por ellos.

De todas maneras, **es importante destacar que esta nueva obligación impuesta a las empresas también va acompañada de una bonificación** que difiere entre estudiantes universitarios y estudiantes de Formación Profesional. La bonificación sobre la cotización por contingencias comunes será del 95% en el caso de los universitarios y del 100% en el caso de los estudiantes de FP, ya que, aunque se prevé igualmente una bonificación del 95%, el Ministerio de Educación asume el pago del restante 5%, por lo que, a efectos prácticos, es una bonificación del 100%.

La norma prevé un **convenio especial** que podrán suscribir aquellas personas que han realizado este tipo de prácticas con anterioridad a la entrada en vigor de esta obligación, para que también se les contabilicen estos periodos como cotizados. En el momento de redactar estas líneas todavía no se ha regulado.

OTROS CAMBIOS A TENER PRESENTES EN MATERIA DE COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL...

1. Actualización del tope máximo de las bases de cotización

El pasado 1 de enero también entró en vigor la actualización anual del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes, conforme a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, medida prevista en el Real Decreto-ley 2/2023. Esta actualización se efectúa en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas, incrementado anualmente en 1,2 puntos.

2. Recálculo para 2024 del nuevo Mecanismo de Equidad Intergeneracional

La aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) para dotar de mayores recursos al Fondo de Reserva de la Seguridad Social se comenzó a aplicar en 2023 y en ese primer año de aplicación, se fijó en un 0,6%, del que el 0,1% corría a cargo del trabajador, y el 0,5% a cargo de la empresa.

Sin embargo, la regulación de este Mecanismo incorpora su actualización anual. Por tanto, a partir del pasado 1 de enero y para todo 2024, el MEI se incrementa y queda fijado en un 0,70%, del que un 0,58% corresponde a la empresa, y el restante 0,12% al trabajador.

¿SE DEBEN COMPUTAR COMO COTIZADOS LOS DÍAS EN QUE LOS TRABAJADORES ESTUVIERON EN SITUACIÓN DE ERTE COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA A EFECTOS DE PERCIBIR UNA NUEVA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO?

Teniendo en cuenta los miles de personas que fueron afectadas por alguna forma de ERTE provocado por la pandemia, y que para el cálculo de una prestación por desempleo se tiene en cuenta la situación laboral y de cotizaciones del trabajador en los últimos seis años, queda clara la importancia que tiene la **Sentencia del Tribunal Supremo** de 16 de noviembre de 2023, dictada en unificación de doctrina, y que resuelve la cuestión que planteamos en el título sobre estas líneas: **aquellas personas afectadas por un ERTE por COVID que, consecuencia de éste, vieron suspendido su contrato laboral o reducida su jornada, y pasaron a estar en situación de desempleo, ¿pueden computar ese periodo en que estuvieron percibiendo dicha prestación por desempleo como cotizado a efectos de generar una nueva prestación por desempleo en el futuro?**

LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SENTENCIA...

El Tribunal Supremo conoce este caso a partir de la reclamación inicial que formula una trabajadora que estuvo en ERTE por COVID, con la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo durante varios meses de 2020. En el año 2021 la empresa la despide y solicita la prestación por desempleo. No conforme con la cuantía que la administración le reconoce por esta prestación, plantea reclamación a la que el SEPE contesta que “en los seis años anteriores a la solicitud tiene periodos en situación de ERE que no se pueden tener en cuenta para el abono de una prestación futura.”

En Sentencia dictada en este caso por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se confirma la posición del SEPE, y se desestima la demanda planteada por la trabajadora, alegando que la normativa excluye el tiempo en situación de ERTE durante el que se cobra la prestación por desempleo a efectos del cómputo de una prestación por desempleo posterior.

Sin embargo, en fecha 15 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dicta Sentencia en sentido contrario en un caso idéntico al planteado por esta trabajadora, concluyendo que sí se ha de tener en cuenta ese tiempo de ERTE COVID como cotizado. Ante la contradicción entre las dos sentencias, se interpone Recurso de Casación en Unificación de Doctrina que es resuelto por el Tribunal Supremo a través de esta Sentencia de 16 de noviembre de 2023 que ahora comentamos.

QUÉ NOS DICE LA NORMATIVA SOBRE ESTE PUNTO...

Pues, en este caso, el problema viene precisamente porque la normativa no deja claro lo que quiere decir y esto es lo que genera diferentes interpretaciones...

Dos normas marcan la legislación aplicable en el presente supuesto. Tenemos, por una parte, la normativa general reguladora de la prestación por desempleo, y por otra, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que estableció de forma urgentísima las reglas excepcionales que habían de regir los

cientos de ERTES provocados por la pandemia que se declararon en pocas semanas.

La norma general: el artículo 269 de la Ley General de la Seguridad Social. Este artículo recoge las reglas de cálculo de la prestación por desempleo y determina su duración en función de los periodos de ocupación cotizados en los seis años anteriores a la situación de desempleo, indicando que se tomarán en cuenta, a estos efectos, todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. Y añade expresamente: **“No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o la empresa”.** La única excepción que se contempla es la de las prestaciones reconocidas en caso de suspensión del contrato laboral por causa de violencia de género.

Por tanto, según este régimen general:

1. Para el cálculo de una determinada prestación por desempleo, no se pueden tener en cuenta las cotizaciones que ya se hayan computado para el reconocimiento de un derecho anterior.
2. Las cotizaciones pagadas durante el tiempo en que se cobra la prestación por desempleo no se computan para el cálculo de otra prestación por desempleo futura.

La norma especial: el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. Este artículo preveía la exoneración de las empresas de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en los casos de ERTE COVID por fuerza mayor que se tuvieran que ingresar a lo largo de ciertos periodos. Y añadía: **“Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos”.**

LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO...

A partir de la redacción de este artículo 24 y el resto de los artículos que dedicaba el Real Decreto-ley

8/2020 a regular la situación de los trabajadores en ERTE COVID, el Tribunal Supremo considera claro que, en aplicación de esta normativa excepcional:

1. Se exonera a las empresas del abono de las aportaciones empresariales en los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados por esa causa en base a fuerza mayor.
2. Se reconoce el derecho a la prestación contributiva por desempleo a los trabajadores que carezcan del periodo de cotización mínima exigido para ello.
3. No se computa el tiempo de percepción de la prestación por desempleo obtenida en estas circunstancias a efectos de consumir los periodos máximos de percepción del desempleo.

Pero igualmente entiende el alto Tribunal que en esta norma especial **“en ningún caso se contempla que el periodo de percepción de prestaciones por desempleo pueda computarse a los efectos de generar el derecho a una nueva prestación, como si de una ocupación cotizada se tratase.”.**

En opinión del Supremo, lo que ha querido regular el legislador es que el trabajador no se vea perjudicado por el tiempo en que se exonera a la empresa de pagar las cotizaciones, y por eso impone la consideración de este periodo como cotizado, evitando así la duda sobre si es un periodo con o sin cotizaciones a efectos de generar derechos para el trabajador. Pero, a continuación, concluye que, en ningún caso puede entenderse que esta norma excepcional está creando una regla especial que pueda suponer más derechos en esa situación que los previstos para el resto de los desempleados. Considera el Tribunal que, si el legislador hubiera querido incorporar una excepción en esta línea, lo debería haber previsto expresamente, como hace con los supuestos de desempleo por suspensión del contrato en situaciones de violencia de género.

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Real Decreto 1011/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en materia de administración electrónica.

Resolución de 18 de diciembre de 2023, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024.

NOVEDADES EN MATERIA DE VIVIENDAS TURÍSTICAS Y EN EL RÉGIMEN DE LAS COOKIES

LA EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA SUPONE CAMBIOS CONSTANTES EN LOS USOS DE LOS RECURSOS Y LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU UTILIZACIÓN. LA NORMATIVA TAMBIÉN SE VE OBLIGADA A ADAPTARSE A LAS NUEVAS FORMAS DE HACER NEGOCIOS, PERO EN ESTE PROCESO NO PUEDEN PERDERSE DE VISTA LOS DERECHOS DEL RESTO DE LOS AFECTADOS POR ESTOS CAMBIOS. VEREMOS EN ESTAS PÁGINAS CÓMO SE INTENTA LOGRAR ESTE EQUILIBRIO ENTRE DERECHOS EN DOS ÁMBITOS BIEN DIFERENTES: EL USO DE LAS VIVIENDAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN TURÍSTICA, POR UNA PARTE, Y EL ALMACENAMIENTO DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL USO DE LOS COOKIES, POR OTRA.



SI UNA COMUNIDAD DE VECINOS PROHÍBE EL USO DE LAS VIVIENDAS PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ¿SE INCLUYE EL ALQUILER TURÍSTICO?

Dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas a finales de 2023 vienen a confirmar la posición del alto Tribunal sobre la posibilidad de limitar el uso de inmuebles para fines turísticos en las comunidades de vecinos.

La Ley de Propiedad Horizontal, a raíz de su modificación en 2019, impone unas mayorías específicas cuando regula el régimen de los acuerdos adoptados en una comunidad para que el titular de una vivienda en un edificio en propiedad horizontal pueda explotarla como

alojamiento turístico. En concreto, exige el artículo 17.12 de dicha norma que, **el acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad de explotación turística de una vivienda, “requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.”** Es decir, la prohibición o limitación de esta forma de explotación de la vivienda requiere una mayoría cualificada de tres quintas partes, de manera que, si esta mayoría favorable a la limitación no se consigue, la actividad podrá llevarse a cabo. La

misma mayoría también se exige para establecer cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad.

Con base en esta previsión legal, son muchas las comunidades de vecinos que han incorporado pisos turísticos ante la falta de una oposición suficiente del vecindario que alcance la mayoría exigida.

Sin embargo, en estas dos recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a que ahora hacemos referencia, el debate no se plantea en el marco de las mayorías o los acuerdos, sino que gira en torno a la **posibilidad de incorporar viviendas turísticas en aquellas comunidades en que los Estatutos prohíben el uso de los inmuebles para el desarrollo de actividades económicas**. En los dos casos que conoce el Supremo en las Sentencias de noviembre de 2023 a que hacemos referencia, existían cláusulas estatutarias de la comunidad que contemplaban la prohibición de ejercer en las viviendas de un edificio en régimen de propiedad horizontal “actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de carácter exclusivamente residencial”. Con base en esta prohibición, **los demandantes habían impugnado los acuerdos aprobados en la Junta de Propietarios que aceptaban la explotación turística de las viviendas, por ser contrarios a estas previsiones imperativas de los Estatutos**.

El Tribunal Supremo, siguiendo su línea jurisprudencial, plantea las siguientes conclusiones, aplicables (en principio) a los casos similares que puedan plantearse en el futuro.

- Declara la prevalencia del derecho a la propiedad en el ejercicio de cualquier actividad en un inmueble en régimen de propiedad horizontal, sobre el derecho de la comunidad de propietarios

a establecer limitaciones o prohibiciones de tal ejercicio. Pone así el derecho al libre uso de una vivienda en régimen de propiedad horizontal por su propietario, por encima del derecho a limitarlo que puedan ostentar los titulares del resto de viviendas.

- Califica el derecho a la propiedad privada como un derecho constitucional que, como tal, solo puede limitarse a partir de normas legales o convencionales que siempre “deben ser interpretadas de un modo restrictivo”, es decir, que si vienen a limitar este derecho, lo hagan con el menor impacto posible.
- Ahora bien, dicho todo lo anterior, considera el Tribunal Supremo que “en el ámbito de la propiedad horizontal, resulta posible el establecimiento de limitaciones o prohibiciones que en general atienden al interés general de la comunidad. Estas prohibiciones referidas a la realización de determinadas actividades o al cambio de uso del inmueble, deben constar de manera expresa, y a fin de tener eficacia frente a terceros deben aparecer inscritas en el Registro de la Propiedad”.

Conclusión: Para el Tribunal Supremo, no cabe duda de que el alquiler de viviendas con finalidad turística o vacacional constituye una forma de actividad económica y, por tanto, respalda la prohibición de que puedan crearse apartamentos o viviendas turísticas en comunidades de propietarios cuyos estatutos incluyen cláusulas que expresamente impidan realizar actividades económicas, empresariales y comerciales en las viviendas, y que si quieren oponerse frente a terceros, deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad.

RECHAZANDO LAS COOKIES: ¿POR QUÉ TENGO QUE PAGAR SI QUIERO ACCEDER A CONTENIDOS QUE, HASTA AHORA, ERAN GRATUITOS?

En los últimos meses resulta cada vez más habitual encontrar páginas web a cuyo contenido se accedía libremente hasta hace poco, pero que ahora obligan a elegir entre dos opciones: o aceptar las cookies, o pagar por el acceso al contenido. ¿Por qué este cambio generalizado de dinámica? ¿Qué tienen que ver las cookies con los accesos gratuitos?

Empezando por el principio: ¿para qué sirven realmente las cookies?

Para entender esta modificación en el comportamiento de numerosas empresas y páginas web, tenemos que comenzar por entender qué son las cookies y con qué finalidades se utilizan.

Como ya sabemos, las cookies constituyen bloques de información que se quedan guardados cuando consultamos una página web. Existen diferentes tipos de cookies. Algunas se incorporan para facilitar la navegación, por ejemplo, aquellas que

“memorizan” nuestras preferencias de idioma o de disposición de la página, o incluso nuestro usuario y contraseña para permitirnos acceder más fácilmente cuando en el futuro volvamos a la misma página. También son habituales las cookies técnicas, que normalmente no se pueden rechazar, ya que son necesarias para que la web pueda funcionar. Pero junto a todas ellas, encontramos habitualmente las denominadas “cookies de publicidad comportamental” que recogen nuestros datos con la excusa de facilitar la navegación, pero también se usan para ofrecer una publicidad más personalizada basada en las webs a que accedemos, productos que buscamos o contenidos que consultamos.

En otras palabras, que la web que visitamos acumula información sobre nosotros que luego se utiliza para ofrecernos publicidad “personalizada”.

Y ¿qué relación existe entre rechazar las cookies y tener que pagar por acceder a una web?

Esta relación la tenemos que buscar en la Directiva 05/2020 y en la interpretación que, de la misma, y más en concreto, de su regulación sobre el uso de las cookies, ha ido realizando el **Comité Europeo de Protección de Datos**.

Considera el Comité Europeo de Protección de Datos que existen dos tipos de situaciones en materia de aceptación/rechazo de cookies en las páginas web.

La regla general, de acuerdo con la Directiva 05/2020, es que el acceso a los servicios no puede supeditarse a la aceptación de las cookies.

Se prohíbe por esta vía la existencia de los denominados “muros” o “barreras de cookies”, mecanismos que impiden seguir navegando si no se aceptan las cookies, lo que supone obligar al usuario a aceptarlas si quiere mantener la posibilidad de navegación. Cuando no es posible acceder al contenido si no se aceptan las cookies, al usuario no se le está dando una posibilidad real de elección, por lo que su consentimiento no se está manifestando libremente, no es un consentimiento válido, y ya sabemos que el consentimiento libre y consciente constituye

el eje central del derecho a la protección de los datos personales en el seno de la Unión Europea.

Sin embargo, la misma Directiva contempla que, en ciertos casos, es posible prever que la no aceptación de las cookies pueda suponer la imposibilidad de acceso al sitio web, o al uso total o parcial del servicio. Ahora bien, en estos casos deben cumplirse necesariamente dos condiciones. Por una parte, se debe informar claramente al usuario de esta consecuencia (si no acepta las cookies, no podrá acceder) y, por otra, se le debe dar una alternativa, que puede ser gratuita o de pago, para acceder al contenido a pesar de no aceptar las cookies.

Pues bien, los mensajes que estamos viendo en las últimas semanas en muchas páginas web de contenido, en que nos obligan a optar entre, o aceptar las cookies, o acceder a cambio de un precio, son precisamente una forma de cumplir con esta previsión normativa. El pago de un precio es la alternativa con la que cumplen con la previsión general que impide no dar acceso al contenido como consecuencia de rechazar las cookies.

Y como seguro que ya se puede intuir, se trata de un procedimiento totalmente relacionado con el funcionamiento de las cookies con fines publicitarios que se instalan en nuestro dispositivo.

Cuando aceptamos estas cookies “comerciales”, en realidad lo que estamos haciendo es aceptar que la información que van a recopilar sobre nosotros a través de ellas pueda ser utilizada con fines de marketing. Es decir, nos dan acceso al contenido porque nosotros les damos nuestros datos para que los utilicen. De esta manera, obtienen algo a cambio. Si rechazamos las cookies, estamos accediendo al contenido de forma “gratuita”, sin dar nuestros datos a cambio y, por eso, nos piden una suscripción o un precio para poder disfrutar de este acceso.

Ya saben... la frase se ha ido adaptando, pero el mensaje es el mismo: Si no pagas por el producto, tu eres el producto.

🔍 Search |

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

ABRIL 2024

1	IVA Autoliquidación (Febrero 2024).303
3	RENTA Y PATRIMONIO Inicio presentación declaraciones por internet	
22	RENTA Y SOCIEDADES Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Marzo 2024) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230 Primer trimestre 2024. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216 Pagos fraccionados Renta (primer trimestre 2024) Estimación directa 130 Estimación objetiva 131 IVA Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Marzo 2024) 349 Autoliquidación (primer trimestre 2024) 303 Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (primer trimestre 2024). 349	
30	IVA Ventanilla Única - Régimenes de Importación, Exterior y de la Unión (Marzo/primer trimestre 2024) 369 Autoliquidación (Marzo 2024) 303	

MAYO 2024

7	RENTA Inicio presentación declaraciones por teléfono	
20	RENTA Y SOCIEDADES Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Abril 2024). 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230 IVA Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Abril 2024) 349	
30	IVA Autoliquidación (Abril 2024).303
31	IVA Ventanilla única - Régimen de la Importación (Abril 2024)369

JUNIO 2024

3	RENTA Inicio presentación en las Oficinas de la AEAT de la declaración anual de Renta 2023	
20	RENTA Y SOCIEDADES Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Mayo 2024) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230 IVA Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Mayo 2024) 349	
26	RENTA Y PATRIMONIO Declaración anual Renta y Patrimonio 2023 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta.	D-100, D-714
30	IVA Ventanilla única - Régimen de la Importación (Mayo 2024)369

¿SABÍAS QUE...

...Mickey Mouse en blanco y negro ya es de dominio público?

Desde el pasado 1 de enero, las imágenes de Mickey Mouse, el ratón más famoso de la historia, y de su eterna compañera, Minnie, ya son de dominio público. Ha finalizado el periodo durante el que esta imagen quedaba protegida por los derechos de autor, periodo que, en el caso de los EEUU es de 70 años tras la muerte de su creador, o 95 tras la primera publicación de la obra. En este caso, como la primera aparición de Mickey Mouse se produjo en el año 1928, su protección ha finalizado 95 años después, el 31 de diciembre de 2023. De hecho, la legislación estadounidense preveía originalmente plazos más breves de protección, pero, por varias razones, entre otras, la presión de Disney para elevar la duración de la protección sobre sus creaciones, este plazo se amplió 20 años más a través de una nueva ley conocida como el "Acta de Protección de Mickey Mouse".

¿Por qué hasta ahora no se podía utilizar esta imagen?

Porque estaba protegida por los derechos de autor. Estos derechos son los que protegen una obra creada por una persona, de manera que durante el tiempo que se aplica esta protección, otras personas o empresas solo puedan utilizarla con su permiso o a cambio del pago de un precio.

¿Qué significa que la imagen de Mickey Mouse y de Minnie pase a ser "de dominio público"?

Que ha perdido la protección que le otorgaban los derechos de autor y, a partir de ahora, puede ser copiada, distribuida, adaptada, interpretada y exhibida en público, de forma gratuita, pasando a formar parte de ese "dominio público" al que todos podemos tener acceso. Las obras derivadas de esta imagen de dominio público pasarán a estar protegidas por los derechos de autor para sus creadores.

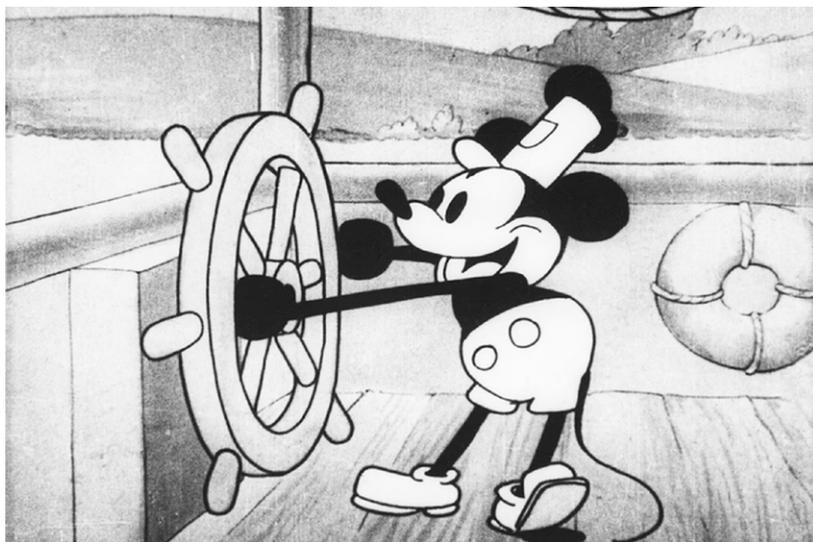
¿Todas las imágenes de Mickey Mouse se pueden utilizar libremente a partir de 2024?

No. Solo su imagen en blanco y negro, ya que es la que apareció en 1928 y, por tanto, la única para la que han transcurrido los 95 años que requiere la extinción de los derechos de autor. Para el uso libre de su imagen en color, habrá que esperar unos años más.

Por otra parte, tampoco se permite el uso de esta imagen como marca, ya que Disney la tiene registrada como marca de su única propiedad, por lo que su uso queda prohibido por los derechos de uso exclusivo que implica la propiedad industrial.

¡¡¡OH... NO... RATONES!!!

No podemos cerrar este comentario sobre Mickey y Minnie sin preguntarnos ¿cómo puede ser que un animal a menudo tan "odiado" por los humanos, que genera todo tipo de miedos y recelos, se haya convertido en uno de los personajes más queridos de la ficción? Parece contradictorio pero la realidad es que es así. Y, además, no es el único ratón que recordamos con cariño, son muchas las películas y los dibujos animados que han recurrido a los roedores como personajes protagonistas o secundarios de sus míticas historias, solo hay que pensar en el querido Tom (de Tom y Jerry), los eternos "marditos roedores" Pixie y Dixie, o Remy de Ratatouille.



Hemeroteca - titulares

El Gobierno adapta el IRPF al nuevo SMI y ahorrará 1.385 millones a los contribuyentes de menor renta

Cinco días, 12/2/2024

Cien inversores controlan la mayoría de la Bolsa española

Expansión, 12/2/2024

Ayuntamientos y autonomías solo compran 350 viviendas sociales de las 21.000 ofertadas por Sareb

El País, 12/2/2024

right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.